



Poder Judicial

Resolución nº - año 20. Tomo . Folio nº



**SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/
AMPAROS COLECTIVOS**

21-02998641-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 12da. Nom.

Nº

Rosario, 3 de julio de 2026

Y VISTOS: Estos autos caratulados "*SINDICATO de TRABAJADORES JUDICIALES de la PROVINCIA de SANTA FE c/PROVINCIA de SANTA FE s/AMPARO*" (CUIJ 21-02998641-7), en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Decimosegunda Nominación de Rosario, de los que resulta;

A fs 106/22 el Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Santa Fe (Personería Gremial Nº 308), por medio de apoderados, promovió acción de amparo colectiva contra la Provincia de Santa Fe tendente a obtener la declaración de invalidez constitucional de las cláusulas transitorias 17ª y 18ª de la reciente reforma de la Constitución Provincial.

Sostiene que tales disposiciones, al ordenar el traspaso forzoso y de pleno derecho de los agentes del entonces Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público de la Defensa hacia el nuevo Ministerio Público, como que los agentes que actualmente se desempeñan en las defensorías generales y en el ministerio pupilar, dependientes del Procurador General, se trasladarán con sus respectivos cargos al Ministerio Público de la Defensa, vulneran de forma manifiesta la estabilidad y la carrera judicial garantizadas por el art. 207 de la LOPJ.

Fundamenta su legitimación activa en la defensa de intereses individuales homogéneos, alegando la existencia de una causa fáctica común que lesiona al colectivo de trabajadores representados. En términos sustanciales, denuncia una extralimitación de la Convención Constituyente, por cuanto la Ley 14.384 no habilitaba el traspaso de personal, e invocan la violación de los principios de igualdad y razonabilidad, señalando que el fin buscado por el constituyente pudo alcanzarse mediante mecanismos menos lesivos como la adscripción o el derecho de opción.

Refiere que el Sindicato cuenta con personería gremial desde 1975 y tiene como fin estatutario la defensa de los derechos de los agentes con relación de dependencia con el Poder Judicial. Describe minuciosamente el sistema de ingreso y carrera judicial, destacando que el acceso se produce mediante rigurosos concursos de oposición (exámenes de mecanografía, ortografía y derecho) y antecedentes, que culminan en listas de mérito con vigencia de tres años.

Enfatiza que los agentes cuentan con estabilidad reconocida constitucionalmente, la cual se garantiza mediante un régimen disciplinario y de remoción a cargo de la Corte Suprema, previo sumario. Denuncia que la reforma constitucional elimina de forma arbitraria este marco normativo para un sector de los trabajadores.

Argumenta su legitimación en los estatutos sociales y en la naturaleza de la pretensión, encuadrada en la defensa de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, citando la doctrina del fallo "Halabi" de la CSJN y otros anteriores en los que la Corte Suprema admitió la legitimación activa de las Asociaciones especiales.

Sostiene que existe una causa fáctica homogénea (la cláusula constitucional) que lesiona a todo el grupo de trabajadores representados.

Señala que la acción se dirige contra la Provincia de Santa Fe por ser la autoridad de la cual emanan las normas cuestionadas y cuyos órganos, carentes de personalidad jurídica propia, son los aplican esta norma.

Infiere que el amparo es la vía idónea y única posible dada la vulneración manifiesta de garantías constitucionales y que, conforme a la jurisprudencia moderna de la CSJN, el amparo ha perdido su carácter subsidiario para transformarse en un medio principal cuando concurren los presupuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Respecto a la temporaneidad, rechaza el plazo de caducidad de 15 días de la ley ritual por considerarlo una restricción inconstitucional no prevista en el art. 43 de la Carta Magna, aunque aclara que la presentación se realiza a escasos días hábiles de la publicación del texto constitucional.

Justifica el planteo de inconstitucionalidad en los siguientes pilares



Poder Judicial

técnicos: 1) la Convención Reformadora incurrió en una extralimitación de sus facultades. Colige que la Ley 14.384, que declaró la necesidad de la reforma, habilitaba únicamente la discusión sobre la autonomía y autarquía del Ministerio Público, pero en ningún apartado autorizaba el traspaso de personal. Invoca el art. 115 (actual 161) de la Constitución Provincial, que prohíbe a la Convención pronunciarse sobre materias no designadas por la ley, lo que conlleva la nulidad absoluta de lo actuado según el art. 5 de la Ley 14.384; 2) las cláusulas no son transitorias sino permanentes, ya que establecen un traspaso definitivo de personal hacia un nuevo órgano estatal, omitiendo regímenes de transición u opciones para el trabajador; 3) tratamiento discriminatorio comparado con otras categorías. Mientras que para el Gobernador, legisladores y autoridades judiciales se previeron cláusulas de respeto a mandatos vigentes o vigencias futuras, a los empleados se les impone un traspaso forzado e inmediato de pleno derecho; 4) el fin de evitar la *"duplicidad de cargos"* podría haberse alcanzado mediante medios menos lesivos, como la adscripción o el derecho de opción, permitiendo que los agentes mantuvieran su pertenencia al Poder Judicial y su carrera respectiva; 5) vulneración de la estabilidad y el derecho a la carrera (art. 14 bis CN y art. 207 LOPJ), señalando que el traslado a órganos más pequeños con estructuras cerradas cristaliza y cercena sus posibilidades de ascenso.

Ofrece como prueba documental el estatuto y la personería gremial de la entidad. Introduce y realiza la reserva del Caso Federal ante la posible vulneración de derechos constitucionales y convencionales. Finalmente, solicita que se haga lugar al amparo, declarando la invalidez de las cláusulas 17ª y 18ª, con costas.

Tras sucesivas excusaciones y conflictos de competencia, el expediente quedó definitivamente radicado por ante este Tribunal, conforme lo decidido por la CSJ por Resolución N° 33 del 10/02/2026, que asignó la competencia al fuero Civil y Comercial.

Mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2026 (fs. 615/6), este juzgador, en ejercicio de las facultades ordenatorias conferidas por el art. 21 del CPCCSF, dispuso con carácter previo la producción de diversas diligencias tendientes a determinar el alcance del colectivo afectado y la existencia de procesos conexos. En dicha oportunidad, se ordenó requerir a la Secretaría de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia la nómina del personal traspasado al Ministerio Público de la Acusación y de la Defensa, así como solicitar al sindicato actor el listado de sus afiliados alcanzados por la reforma. Asimismo, se cursaron sendos oficios a las Cámaras de Apelación y de lo Contencioso Administrativo de toda la provincia para que informaran sobre la existencia de otros litigios donde se ventile la inconstitucionalidad de las cláusulas transitorias 17ª

y 18ª.

Durante el transcurso de los meses de marzo y abril del corriente año, se incorporaron gradualmente al expediente las respuestas de los distintos órganos jurisdiccionales consultados. Constan en autos los informes de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Santa Fe, Venado Tuerto y Rafaela, así como también de la mayoría de los Juzgados de Primera Instancia de los distritos judiciales, dependencias que no informaron existencia de causas con idéntico objeto procesal.

La entidad gremial actora, por su parte, cumplimentó el requerimiento evacuando la nómina actualizada de sus afiliados que se encuentran comprendidos en las situaciones de traspaso forzoso denunciadas en la demanda.

Ante la espera de la contestación del oficio cursado a la Secretaría de Gobierno de la CSJSF, por decreto del 06/04/2026, se dejó constancia de las gestiones telefónicas realizadas para obtener los informes pendientes.

Finalmente, el 17 de abril de 2026, a fs. 915, se dictó el decreto de apertura de la instancia, en el que -sin perjuicio de no haberse completado íntegramente la recepción de los informes previos- este Juzgado dispuso: 1) tener por iniciada formalmente la acción de amparo colectiva contra la Provincia de Santa Fe, 2) imprimir al proceso el trámite previsto por la Ley 10.456. 3) correr traslado de la demanda a la accionada por el término de cinco días, bajo los apercibimientos de ley, 4) dar intervención a la Fiscalía Extrapenal y tener por introducida la cuestión constitucional con sus respectivas reservas del Caso Federal.

A fs. 916/1537 compareció la Provincia de Santa Fe, representada por la Fiscalía de Estado y contestó demanda solicitando el rechazo íntegro y total de la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

En su responde, formuló una negativa general y pormenorizada de los hechos y el derecho invocados, negando específicamente que las Cláusulas Transitorias 17ª y 18ª configuren un exceso de habilitación, que posean naturaleza permanente o que lesionen derechos adquiridos, la estabilidad o el principio de igualdad de los agentes trasladados.

Introdujo las siguientes defensas procesales: 1) inidoneidad de la vía



Poder Judicial

del amparo: sostiene que la acción es una vía de excepción no apta para el control abstracto de normas constitucionales ni para debates de alta complejidad técnica que requieran amplitud de prueba. Cita jurisprudencia de la CSJSF para afirmar que la ilegalidad debe ser "*manifiesta*" y ostensible, situación que no concurre en un debate sobre el diseño del poder estatal, 2) ausencia de "*caso judicial*" y Cuestión Política no Justiciable: arguye que la demanda persigue una declaración de inconstitucionalidad en abstracto, sin demostrar un perjuicio actual y concreto para agentes individualizados. Afirma que la decisión de la Convención Reformadora sobre la organización del Ministerio Público constituye una decisión de política institucional soberana que el Poder Judicial no puede sustituir, 3) defecto en la Legitimación Activa: impugna la representación del Sindicato para derechos individuales homogéneos, alegando que no se cumplen los requisitos del fallo "*Halabi*", sosteniendo que la situación de cada agente es heterogénea (antigüedad, cargo, expectativas) y que no se acreditó el consentimiento expreso de los afiliados para que el gremio litigue sobre sus derechos patrimoniales particulares.

Asimismo, planteó la excepción de incompetencia, manifestando que la materia debatida es de naturaleza contencioso-administrativa y, por ende, ajena al fuero del amparo. Aduce que el litigio versa sobre relaciones de empleo público reguladas por el derecho administrativo local (Ley 11.330), debiendo intervenir las Cámaras especializadas en la materia.

En cuanto a la cuestión sustancial, la defensa sostuvo la plena validez constitucional del proceso reformador. Infiere que la Ley 14.384 habilitó expresamente a la Convención para modificar la organización del Poder Judicial y dotar de autonomía y autarquía al Ministerio Público. Definió al nuevo Ministerio Público como un "*órgano extrapoder*" cuya independencia funcional es una manda soberana que exige necesariamente contar con personal propio para ser operativa, evitando un órgano "*vacío*".

Respecto a la supuesta violación de derechos adquiridos, destacó que la relación de empleo público es estatutaria y no contractual, lo que faculta al Estado a ejercer el *ius variandi* y modificar regímenes legales. Enfatiza que las propias cláusulas 17ª y 18ª contienen una "*cláusula de garantía*" que obliga a respetar la remuneración, funciones, ámbito geográfico y derecho a la carrera de los agentes trasladados, neutralizando cualquier perjuicio material

.

Rechazó la vulneración del principio de igualdad, señalando que los empleados administrativos no se encuentran en igualdad de circunstancias que los

cargos electivos o los magistrados, poseyendo estos últimos garantías de inamovilidad e intangibilidad de las que carece el personal de dependencia jerárquica.

Sostiene que el derecho a la carrera es una mera expectativa y no un derecho adquirido al mantenimiento de un escalafón inmutable.

Finalmente detalló la implementación práctica de la reforma, informando que tanto el Ministerio Público de la Acusación como el Ministerio Público de la Defensa ya han consolidado sus estructuras, han recibido los legajos del personal y han dictado reglamentaciones que aseguran la ultraactividad de los beneficios salariales y de carrera previos.

Ofrece prueba documental, invoca el principio de deferencia hacia el poder constituyente reformador y realiza la reserva del Caso Federal ante la CSJN por afectación de la autonomía provincial y la división de poderes.

Corrido traslado a la parte actora, la misma contestó (a fs. 1547/54) las excepciones y defensas de fondo planteadas por la demandada, solicitando su íntegro rechazo y el dictado de la sentencia definitiva.

Preliminarmente, advirtió que, conforme a la celeridad del trámite de amparo (Ley 10.456), no cabría la sustanciación de excepciones de previo y especial pronunciamiento, aunque proceden a su réplica en honor a la celeridad procesal.

Respecto al pretenso defecto de legitimación activa, la accionante ratificó la naturaleza colectiva de la pretensión, sosteniendo que el objeto del amparo no se diluye en circunstancias individuales o patrimoniales de cada agente, sino que se centra en un interés colectivo homogéneo: la defensa de la pertenencia al Poder Judicial y la estabilidad frente a una norma que dispone un traslado compulsivo de un poder del Estado a otro. Cita profusa jurisprudencia de la CSJN (fallos "SADOP", "ATE" y "FUVRA") para demostrar que las asociaciones con personería gremial están legitimadas para defender intereses colectivos del sector sin necesidad de acreditar un mandato o consentimiento expreso y singular de cada afiliado. Refuta el argumento estatal sobre la heterogeneidad de los cargos, afirmando que la afectación es uniforme para todo el colectivo de agentes judiciales trasladados de pleno derecho.

En relación a la excepción de incompetencia, la actora afirma que se trata de una cuestión precluida y definitivamente zanjada por la Corte Suprema de Justicia



Poder Judicial

de la Provincia. Refiere que el máximo tribunal local, mediante Resolución N° 33 del 10/02/2026, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el fuero Civil y Comercial y el fuero Laboral, disponiendo que el presente amparo debe tramitar ante este Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial N° 12 en virtud de la competencia residual (art. 72, Ley 10.160). Denuncia una "*contradicción insalvable*" en la postura de la Provincia que pretende reeditar un debate jurisdiccional ya finalizado por la instancia superior.

Asimismo, rechazó las defensas relativas a la falta de reglamentación de los procesos colectivos, invocando la doctrina "Siri" de la CSJN, según la cual la ausencia de normas rituales específicas no puede constituir un obstáculo para la operatividad de las garantías constitucionales. Menciona que la Ley 10.000 de intereses difusos ha permitido durante décadas el trámite de acciones colectivas en la provincia sin los recaudos restrictivos que ahora pretende introducir la demandada.

Habiéndose limitado el ofrecimiento probatorio a la prueba documental ya incorporada por ambas partes, la actora solicita el dictado de la sentencia en los términos del art. 9 de la Ley 10.456, manteniendo la reserva del Caso Federal oportunamente introducida.

A fs. 1556 se remiten los autos a Fiscalía Extrapenal.

A fs. 1559/62 se incorpora el dictamen emitido, mediante el cual se evacúa la vista conferida.

La titular de la Fiscalía Extrapenal realizó inicialmente una síntesis del objeto procesal y de las pretensiones de las partes. Reseñó que la actora persigue la declaración de invalidez de las cláusulas transitorias 17ª y 18ª de la Constitución Provincial por considerarlas lesivas de la carrera judicial y la estabilidad de los agentes, mientras que la demandada sostiene la validez de la reforma, alegando la inexistencia de un caso judicial y la inidoneidad de la vía elegida.

El dictamen fiscal centró su análisis en la admisibilidad de la vía colectiva, evaluando si concurren los presupuestos de homogeneidad exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Halabi", "PADEC" y "Asociación Francesa". Al respecto, la representante del Ministerio Público sostiene que la posición laboral de cada agente judicial y sus expectativas de progreso en la carrera están condicionadas por circunstancias estrictamente personales, tales como la antigüedad, el cargo, la categoría escalafonaria, las condiciones de revista y los

antecedentes funcionales.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía advirtió que tales particularidades impiden considerar la existencia de una afectación uniforme susceptible de ser resuelta mediante una sentencia común. Asimismo, señala que la demanda carece de una delimitación de clase precisa y que no se ha acreditado el consentimiento escrito de los afiliados para que el sindicato litigue sobre derechos individuales que podrían tener carácter patrimonial, citando por analogía la exigencia de la Ley 23.551 (art. 31) y su decreto reglamentario.

Finalmente, la titular de la Fiscalía Extrapenal concluyó que no se encuentra configurada la homogeneidad ínsita a la vía del amparo colectivo, lo cual la releva de tratar las restantes cuestiones de fondo planteadas por las partes, solicitando en consecuencia se tenga por cesada su intervención en las presentes actuaciones.

A fs. 1601 la parte actora solicita el dictado de sentencia, lo que es decretado el día 30/06/2026, según constancia de fs. 1602.

Y CONSIDERANDO: Trabado el litigio en los términos expuestos, corresponde analizar los hechos y el derecho aplicable en la especie.

Aplicando supletoriamente el art. 243 del C.P.C.C.S.F. -por imposición del art. 13 de la ley provincial de amparo N°: 10.456-, la integración de la cuestión litigiosa quedó conformada con la contestación de la demanda: *“Los hechos constitutivos de la litis son los que proceden jurídicamente de la demanda y su contestación y de las peticiones formuladas en ella”*¹ y las debidas sustanciaciones por la excepción de incompetencia y la falta de legitimación activa interpuestas por la demandada.

Sobre esta base, a los efectos de un fructuoso entendimiento de la presente resolución, debo considerar -primariamente- la excepción de incompetencia incoada por la accionada -debidamente sustanciada-, para luego adentrarme en los requisitos de admisibilidad y la fundamentación en cuanto al rechazo o acogimiento de la acción de amparo colectiva impetrada, de corresponder.

1.- **Excepción de Incompetencia:** 1.1.- Plantea la demandada que este sentenciante no sería competente -por razón del fuero- para actuar en estos obrados atento encontrarnos ante materia contencioso administrativa alertando estar en

1 (Cám. Civil y Comercial de Santa Fe, Sala I, Zeus, Tomo 12, p.R-33)



Poder Judicial

cuestionamiento normas de derecho público que refieren a relaciones de empleo de agentes transferidos -o a transferir- desde el Poder Judicial al Ministerio Público y al diseño de la estructura de división de poderes del Estado santafesino.

Esgrime que esta competencia -previa a la reforma constitucional- ha sido considerada originaria e improrrogable, aún entre las propias Cámaras, por fallos de la CSJSF que sostuvieron: *“la competencia signada por el art. 93 inc. 2) de la Constitución Provincial se funda en razones políticas y técnicas: “políticas” en cuanto por la vía contencioso administrativa se está juzgando a la Administración como Poder Público, “técnicas” porque se trata de contar con una especialización jurisdiccional en toda la materia gobernada por el Derecho Administrativo”*; ya frente a la reforma constitucional provincial refleja lo postulado por el voto de la minoría en la Resolución N°: 33 del 10/02/2026 del Máximo Tribunal que -en estos autos- expresó que el amparo puede interponerse ante *“jueces o tribunales”*, permitiendo así el nuevo *“art. 43 de la Constitución Provincial que órganos colegiados como las Cámaras Contencioso Administrativas tengan competencia directa en esas acciones”*, resaltando que *“la especialización de los jueces redundará en una mejor resolución de conflictos premiando un conocimiento más profundo del encuadramiento jurídico administrativo sin necesidad de investigaciones profusas”*, ahondando que el actual *“art. 118 de la Constitución Provincial habla de jueces de revisión y colegio de jueces, reforzando una interpretación de la ley de amparo más acorde a la realidad institucional actual”*; todo ello sin dejar de reconocer la autoridad del fallo como tal y manifestando que lo aquí argumentado no fue considerado por el voto de la mayoría.

Así proclaman que sería competente la Cámara Contencioso Administrativa N°: 1 con asiento en la ciudad de Santa Fe, **a la que correspondería por el domicilio fijado y actual de la actora que por estatuto está fijado en calle San Martín 1677 de la ciudad de Santa Fe** -la negrita me pertenece- (art. 2 del instrumento estatutario que en copia obra a fs. 11 del expediente digital).

La accionante contesta el planteo considerando que es una introducción estéril ya que la competencia fue zanjada por la CSJSF en la aludida Resolución N°: 33 del 10/02/2026 por la cual se estableció la competencia residual dispuesta en el art. 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (N°: 10.160), según voto de la mayoría, exponiendo una breve disgresión: *“la Provincia no puede por un lado sostener que el amparo no es la vía idónea y, por el otro, sostener un planteo de incompetencia del fuero civil y comercial, pues ello evidencia una contradicción insalvable. O el juez declara que el amparo es improcedente -entendiendo la actora que han fundado suficientemente que lo es- o el juez es incompetente* -la Corte ya ha resuelto

que sí lo es-”; ambas cuestiones no pueden subsistir en simultáneo.

Considera, además, que mal podría este judicante entenderse incompetente por materia contencioso administrativa, cuando en su momento entendió que el fuero competente era el laboral y el máximo tribunal provincial zanjó la cuestión al resolver que V.S. era quien debía tramitar el amparo.

1.2.- Cabe poner de resalto el principio de congruencia² que ha de hacerse prevalecer para dirimir esta excepción, pues aún cuando la CSJSF podría haber enviado los autos a la competencia contencioso administrativa por imperio de su propio criterio establecido en el fallo “ACOSTA, Diego Martín c/PODER EJECUTIVO de la Provincia de SANTA FE- Recurso de Amparo s/COMPETENCIA”³ que en mayoría dijo: *“Tiene competencia para entender en el presente caso el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral que por turno corresponda, no resultando óbice para ello que el Juzgado en el que radiquen definitivamente estos autos no haya tomado intervención en el presente conflicto en virtud del criterio sustentado por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación y por esta propia Corte relativo a la facultad de declarar la competencia del juez que realmente la tenga, aunque no haya sido parte en la contienda”* (Citas: CSJN: Fallos: 259:42; 318:183; 303:1763; CSJStaFe: AyS T 167, p 11; T 173, p 119; T 312, p 496), si así lo hubiera entendido en mayoría en cuanto a su integración al momento de dirimir el conflicto negativo de competencia zanjado por Resolución N°: 33 del 10/02/2026, no puedo soslayar que esta última Resolución zanjó la cuestión en la forma que lo hizo y declaró la competencia de este Juzgado delimitando el objeto de estas actuaciones y, por ello, marcando la competencia residual contemplada en el art. 72 de LOPJ; sería de una supina irrazonabilidad jurídica no acatar lo decidido por el Alto Tribunal para esta causa.

Consecuentemente, asistiéndole una cuota de razón a la actora al decir que siquiera este sentenciante entendió ser competente en cuanto al fuero contencioso administrativo, sino haber considerado corresponder la competencia laboral, ello no desvanece la criteriosa fundamentación del voto en minoría de la Resolución N°: 33 del 10/02/2026 que podría ser correlativa con lo establecido por el propio Alto Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe en el caso Acosta detallado ut supra, pero que -a la luz de lo ya zanjado- es ineludible el cumplimiento del fallo del mismo cuerpo que en mayoría definió sobre la competencia del Juzgado en lo Civil y Comercial de la 12° Nominación de

² garantía jurídica que exige que exista una identidad o correspondencia exacta entre lo que las partes solicitan (demandan o acusan) y lo que finalmente resuelve el juez o tribunal en su sentencia

³ Cita 1084/24, N°: SAJJ: 24090665, N°. de Tomo: 2024, Fecha del Fallo: 23/12/2024, Juzgado: Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, Jueces: Erbetta, Falistocco, Gastaldi, Gutiérrez y -en disidencia- Spuler.



Poder Judicial

Rosario (S.Fe) y para este expediente.

Es así que la excepción de incompetencia ha de rechazarse, con costas a la incidentista.

2.- **Admisibilidad del Amparo:** El art. 43 de la nueva Constitución Provincial prescribe: *“Toda persona tiene derecho a interponer ante los jueces o tribunales acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial mas idóneo y efectivo, contra todo acto u omisión de autoridades o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos, libertades y garantías reconocidos en esta Constitución, la Constitución de la Nación, un tratado o una ley. Puede también interponerse contra cualquier forma de discriminación y contra la vulneración de derechos que protegen al ambiente, al usuario y al consumidor, así como a derechos de incidencia colectiva en general. Los derechos de incidencia colectiva referido a intereses individuales homogéneos estarán garantizados mediante la acción de clase. El juez podrá declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma en la que se funde el acto u omisión”*; en concordancia con el art. 43 de la Constitución Nacional, que establece: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”*.

La concordancia aludida se refleja tanto desde la reforma de la Constitución Nacional efectuada en el año 1994, la cual ha federalizado la garantía del amparo, surgiendo la obligación de todas las provincias de respetar los postulados de este art. 43 de la Constitución Nacional, ateniéndose a él y darle efectividad, por cuanto la legislación existente o que se dicte en el futuro en cada uno de estos estados provinciales debe subordinarse y adaptarse al “Piso Mínimo” que fija nuestra Carta Magna Nacional, lo cual ocurrió a la fecha con la reforma de la Constitución Provincial de Santa Fe donde se puede corroborar la amplitud del nuevo art. 43 de la Constitución Provincial respecto al art. 17 de la ya reformada y antigua Carta Magna de la Provincia,

con algunos matices que se datallarán mas adelante.

Como consecuencia de ello los jueces deben adoptar las medidas necesarias para que el amparo -garantía federal e imperante- tenga vigencia total y efectiva y pueda aplicarse en la forma establecida por la ley suprema nacional para todos los habitantes del país, queriendo decir esto que el recurso jurisdiccional de amparo legislado por las Constituciones Provinciales deba adecuarse a lo normado por el art. 43 de la Constitución Nacional, e inclusive desarrollar mayores o mejores posibilidades que las allí establecidas ya que ese postulado normativo nacional es el “*Piso Mínimo*” establecido, quedándole vedado a las provincias el legislar bajo esta premisa, es decir, restringir, limitar u omitir los contenidos esenciales que surgen de esa disposición.

Sobre este concepto, para cierta doctrina ya surgida⁴, el proceso constituyente provincial del año 2025 no consagra una garantía mas protectoria sino que optò por reiterar las pautas normativas del art. 43 de la Constitución Nacional con algunas pequeñas diferencias y omisiones. Como diferencias podemos encontrarnos por ante quien puede presentarse (“*juez o tribunal*”), la palabra “*efectivo*” agregada al requisito de “*otro medio judicial más idóneo*”, la consagración de la acción de clase para los intereses plurisubjetivos homogéneos y la posibilidad de que el juez declare la inconvencionalidad de la norma fundante; en cuanto a omisiones podemos mencionar la ausencia de legitimación de las asociaciones especiales y del Defensor del Pueblo en los amparos en favor de derechos colectivos, sean los derechos colectivos propiamente dichos o los derechos colectivos plurisubjetivos homogéneos.

En línea a la última omisión detallada se puede adelantar que habrá debates doctrinarios y jurisprudenciales en cuanto a la legitimación en los amparos a favor de derechos colectivos, propiamente dichos o plurisubjetivos homogéneos, pues quien quiera llevar adelante tales acciones colectivas, sea asociación especial o defensoría del pueblo, deberá corroborar estar legitimada para tutelar esos derechos colectivos vinculados con su objeto social.

2.1.- Entre los varios requisitos de admisibilidad, hay uno de ellos que será aquí tratado a los fines de argumentar la solución a adoptar ante esta causa, íntimamente relacionado con otro de los mismos, relevándose de los restantes, sin adentrarme en mayores fundamentos que pudieran considerarse como adelantamiento de opinión o prejuzgamiento tanto a la cuestión de fondo de los presentes obrados como frente

4 Ayuso, Luis Emilio en Constitución de la Provincia de Santa Fe comentada, fs. 391/400, Ed. Jca. NOVA TESIS



Poder Judicial

a otros amparos individuales incoados en diferentes jurisdicciones judiciales de la provincia que a la fecha han sido remitidos por conexidad a estos autos y por los cuales se ha declarado la competencia de este juzgado con el dictado del debido primer decreto; estos últimos individualizados como “RE, Jorge Oscar Lisandro y Otros c/PROVINCIA de SANTA FE s/RECURSO de AMPARO” CUIJ: 21-04259586-9; “SANTAMARIA, Antonela c/PROVINCIA de SANTA FE s/AMPAROS” CUIJ: 21-26426369-4 y “FOLCH, Fidel Ricardo c/PROVINCIA de SANTA FE s/RECURSO de AMPARO” CUIJ: 21-04260574-0 -iniciados por los mismos profesionales apoderados que en los presentes-.

Ese requisito principal de admisibilidad refiere a quien ejerce la acción entablada (legitimación), relacionado con la existencia de otra vía judicial más idónea.

Para el caso en estudio la **falta de legitimación activa** fue tratada como defensa por la demandada (sobre la que habrá de fundarse en el punto siguiente, **adelantando su pertinencia y, por ende, la inadmisibilidad del amparo colectivo aquí en discusión**), aún cuando -según lo estudia Arazi⁵- la misma puede ser efectuada de oficio.

Adentrándonos en su discernimiento, de una primera lectura de las demandas, ha de considerarse que los objetos tanto del amparo colectivo aquí tratado como de los amparos individuales iniciados y enunciados en el párrafo anterior “*prima facie*” son plenamente coincidentes y solo difieren en cuanto a las solicitudes de inconstitucionalidades de cláusulas transitorias según los traspasos -ya efectuados o a efectuarse- se traten del Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público de la Defensa Penal (antes dependientes del Poder Judicial) al actual Ministerio Público (de la Acusación y de la Defensa, independientes entre sí) como órgano extrapoder (art. 134 de la nueva Constitución Provincial) -por prescripción de la cláusula transitoria N°. 17- al momento de entrada en vigencia de la nueva Constitución Provincial (11/09/2025), o a las Defensorías Generales y Ministerio Popular dependientes del Procurador General al actual Ministerio Público de la Defensa -por prescripción de la cláusula transitoria N°. 18-, propiciando en esta acción colectiva la inconstitucionalidad de ambas cláusulas alegando tratarse de un supuesto de defensa de derechos de incidencia colectiva, más precisamente referentes a intereses individuales homogéneos⁶, mientras que en las acciones individuales la inconstitucionalidad pedida es solo sobre la cláusula N°. 17; véase que ello se puede corroborar con las demandas de cada uno de los expedientes en

5 ARAZI, Roland; “La Legitimación como elemento de la acción” en “La Legitimación”, Homenaje al Profesor Dr. Lino Enrique Palacio (Augusto Morello – Coordinador). Ed. Abeledo Perrot. Bs. As. 1996, pág 24.-

6 Punto III 1) del escrito de demanda.

danza que por ante este juzgado se encuentran, por ser competente a la fecha en todas ellas.

2.1.1.- **Falta de Legitimación Activa:** Como punto de partida argumental no puede soslayarse como ha quedado definida la pretensión en estos obrados luego del carril procesal llevado adelante y definido por Resolución N°: 33 del 10/02/2026 - fs. 600/9 del expediente digital- que con voto de mayoría, si bien resolvió un conflicto negativo de competencia, en el segundo párrafo del punto 2 de su considerando, expuso: *“En efecto, se observa que la pretensión incoada por la actora se dirige a obtener la declaración de inconstitucionalidad de dos cláusulas transitorias de la Constitución provincial reformada este año -y que se encuentran operativas desde la propia entrada en vigencia del nuevo texto constitucional-, por haber sido sancionadas fuera de las facultades otorgadas por la ley 14.384 a la Convención Reformadora, por **resultar contrarias a la garantía de igualdad y afectar derechos adquiridos**”* -la negrita y subrayado nos pertenecen-.

Desde esta perspectiva, la legitimación activa en este amparo colectivo debe ser analizada con el prisma de los derechos que puedan considerarse vulnerados por cada uno de los agentes que fueron traspasados de pleno derecho y de manera inmediata, o para los que se trasladarán de manera mediata, teniendo en cuenta cuales serían las *“circunstancias personales por antigüedad, cargo, categoría escalafonaria, condiciones de revista, antecedentes funcionales, mecanismos de evaluación y posibilidades concretas de ascenso, que impiden considerar que exista una afectación uniforme susceptible de resolución común”*, tal cual es marcado por la demandada en su defensa y avalada dicha posición por el dictamen de la Procuradora General de Primera Instancia del Distrito Judicial N°: 2, obrante a fs. 1559/62 del expediente digital. Se comparte la posición, pudiendo **adelantar** -en principio- **no configurada la homogeneidad descrita en la demanda de este amparo en defensa de derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos** -la negrita nos pertenece-.

Dice la doctrina: *“La legitimación colectiva y la adecuada representación, puede caracterizarse como “la acción propuesta por un representante (legitimación) en la defensa de un derecho colectivamente considerado (objeto del proceso) cuya inmutabilidad en la autoridad de la sentencia alcanzará a un grupo de personas (cosa juzgada)”*”.

7 Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, La tutela de los derechos difusos, colectivos, e individuales homogéneos, hacia un Código modelo para Iberoamérica, Ed. Porrúa, México, 2003, pág. 15.



Poder Judicial

Coincide en lo que afirma Verbic en cuanto a que *"la exigencia de la adecuada representatividad tiende a garantizar que el resultado obtenido con la tutela colectiva no sea distinto del que se obtendría si los miembros ausentes estuvieran defendiendo personalmente sus intereses"*⁸.

Aquí hay una diferencia conceptual que amerita ser puesta de manifiesto, en honor al principio *Iura Novit Curia* que todo juez puede aplicar en sus resoluciones. Lo que se está dirimiendo en este considerando en realidad supone una *"adecuada representación"* ya que la legitimación sindical –como concepto general- de la actora de autos puede presentarse en diferentes espacios: a) en la defensa judicial y administrativa de los derechos colectivos que corresponden en general a todos los trabajadores; b) para tutelar derechos colectivos como la libertad sindical, la negociación colectiva o el derecho de huelga; y c) representando a cada afiliado que solicita una protección especial y encomienda su representación al sindicato. El primero y segundo son supuestos típicos de representación legal con mandato implícito, el tercero necesita de poder especial de cada uno de los afiliados que se lo requieran.

En ese entendimiento, en un caso como el presente, el sindicato que dice estar legitimado no necesita de poderes especiales individuales de quienes representa, sino que **necesariamente merece acreditar una *"adecuada representación"***, cual será **poner en plano procesal que está defendiendo un conflicto colectivo cuyo objeto es la protección de un derecho sectorizado con beneficiarios en la dimensión de los derechos individuales homogéneos**, no de simples intereses que deban ser iniciados por el particular afectado; de esto trata lo que puso en juego la demandada al hacer su defensa y fuera debidamente sustanciada según constancias de autos -la negrita nos pertenece-.

Se deduce que esta diferencia conceptual es la que lleva al yerro en la defensa de la Provincia de Santa Fe cuando argumenta que la legitimación colectiva requiere, adicionalmente, que los afiliados hayan otorgado su consentimiento expreso para que la entidad sindical accione en representación de sus derechos individuales por analogía a lo normado por el art. 31 de la ley 23.551 y su correlativo art. 2 del decreto reglamentario 467/88 que exigen el consentimiento escrito de cada afiliado para acciones que comprometen sus derechos individuales -sic-.

Siguiendo estos postulados es interesante poner énfasis en como debe entenderse esa *"adecuada representación"* de los trabajadores por parte de un Sindicato en virtud de las diversas situaciones que puedan encontrarse, para el caso en

⁸ Verbic, Franciso, op. cit., pág. 82.

estudio un supuesto interés colectivo y/o intereses individuales homogéneos denunciados por la actora que, tal como quedará fundado, se ha de adelantar que no se encontraría acreditada.

En nuestro país la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Halabi, Ernesto c/P.E.N., puso en evidencia el deber de reglamentar el instituto por parte del Congreso de la Nación. Es allí donde surgen diversos interrogantes, ¿Cómo se configura la clase? ¿Quién será el Juez competente? ¿Cómo se cita a los integrantes de la clase? **¿Quién se encuentra legitimado para interponer la acción? ¿Quién ha de representar a la clase?** ¿Se exigirá al representante calidades especiales y tareas de información periódica? ¿Qué tipos de acciones de clase se permiten? **¿Los efectos de la sentencia, en todos los casos son extensibles a todos los miembros de la clase, hayan intervenido o no efectivamente en el proceso? ¿Qué ocurre si entablada la acción colectiva, se entabla otra individual sobre el mismo objeto, o viceversa? ¿Cómo se evita la duplicidad de procesos idénticos, se creará un registro de procesos de clase? ¿Quién debe cargar con las costas del juicio?** -la negrita nos pertenece-.

Cabe resaltar la importancia de la legitimación -*“adecuada representaciòn”*- para todo el sistema de justicia, y más aun cuando se encuentran en juego derechos constitucionales, ya que ella funciona como una llave para entrar a evaluar el fondo de la cuestión. En este sentido se afirma de modo correcto: *“Todo el sistema de derechos y garantías ideado por el constituyente depende, en cuanto a su operatividad, de que la persona que la invoca en sede judicial, esto es, quien pretenda acceder al servicio de justicia ostente la debida legitimación para accionar. En otros términos, la fuerza normativa de la Constitución y su operatividad depende de un sujeto legitimado, por lo que sí se carece de tal legitimación, no puede pretenderse judicialmente que la Constitución sea aplicada e interpretada”*⁹.

En relación a la legitimación *“adecuada representaciòn”* colectiva, afirma Gidi que *"La cuestión de la legitimación para demandar en las acciones colectivas es un problema cronológicamente anterior al de la cosa juzgada. Sin embargo se trata de un problema lógicamente posterior. Esto porque en verdad se procura regular la legitimación para que los interesados tengan sus intereses adecuadamente representados en juicio, porque serán, de alguna forma, afectados por la inmutabilidad de lo resuelto en la sentencia colectiva aunque no hayan sido parte en el proceso colectivo o al menos escuchados individualmente"*¹⁰. Tal razonamiento es por demás lógico. Si ciertos individuos

9 Cfr. Gómez, Claudio D., "La legitimación del "afectado" del artículo 43, 2º párrafo de la Constitución Nacional: doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba", op. cit.

10 Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, La tutela de los derechos difusos, colectivos, e individuales homogéneos, hacia un Código modelo para Iberoamérica, op. cit., pág. 107.



Poder Judicial

serán afectados en un proceso en el cual no han participado efectivamente, va de suyo que se debe prestar especial atención a la legitimación activa, a fin de que la “representación” que ejerce el legitimado sea “adecuada” y, de ese modo, no violentar el debido proceso de los miembros ausentes en el proceso colectivo.

Y aquí ha de hacerse prevalecer una circunstancia por demás de relevante para dirimir esta legitimación activa -“adecuada representación”- en juego, aplicable a este caso en estudio. Ha explicado el Dr. Sagüés: *“El problema son las situaciones intermedias, donde el número de los involucrados por un acto lesivo no abarca a la totalidad de las personas. Nadie discute que cada afectado podría promover su amparo, con éxito o no, pero siempre con legitimación para hacerlo. La incógnita es si ... una Asociación pro defensa de la clase está legitimada para plantear una acción de amparo en pro de todos Entre éstos puede haber quienes rechazan la pretensión (la palabra subrayada nos pertenece), pero también otros y convencidos por ejemplo que ello sería un acto válido (la palabra subrayada nos pertenece). Estos últimos, de ser aceptado el amparo colectivo, gozarían de una sentencia que no querrían gozar ...”*. Probablemente la ruta distintiva pase por lo siguiente: **“si un acto lesivo se especifica en una serie determinada y concreta de sujetos, el derecho afectado está básicamente personalizado y el amparo podría únicamente plantearse por los singularmente afectados”** -la negrita y subrayado nos pertenecen-, **siendo lo que ocurre en virtud de las causas conexas ya enunciadas**, *“en cambio, si el acto lesivo perjudica a una serie indeterminada o difusa de personas, que incluso pueden cambiar cotidianamente, el derecho afectado es de incidencia colectiva”, no ocurriendo esta circunstancia en estos obrados*.

Con lo hasta aquí argumentado, podemos concluir que -sin lugar a dudas- la falta de legitimación activa -“falta de representación”- denunciada por la demandada ha de ser aceptada por **no existir** el “**carácter difuso**” que debe darse en toda acción colectiva, pues es clara la determinación del número de personas (en el caso agentes trabajadores del Poder Judicial de Santa Fe que pasaron o pasarán al nuevo órgano extrapoder) que puedan considerarse perjudicados por el supuesto acto lesivo y, además, **no se encuentra acreditada** la “**homogeneidad de intereses individuales para la defensa de derechos de incidencia colectiva**”, tal como ya fue anticipado ut supra, cuando queda explícito que cada agente que pretendiera ejercer su derecho por entender vulnerada alguna de las garantías de igualdad o derechos adquiridos lo debería hacer en base a su “*propia circunstancia personal por antigüedad, cargo, categoría escalafonaria, condiciones de revista, antecedentes funcionales, mecanismos de evaluación y posibilidad concretas de ascenso*”.

Así las cosas, queda expuesto que **no hay un número difuso de agentes involucrados**, más bien un número concreto -tal se detallará en un párrafo más adelante- y, en definitiva, la **calificación de derecho de incidencia colectiva no parece depender del número de individuos perjudicados por un acto lesivo, sino de su determinación o indeterminación (es decir, de su carácter difuso, que en este caso no aparece de manifiesto)**. De no aceptarse esta tesis, cualquier acto lesivo que dañase a dos o más personas produciría un derecho de incidencia colectiva, con la posibilidad de que las asociaciones del caso o el defensor del pueblo planteen un amparo, les guste o no a aquellos perjudicados¹¹, posición que se comparte para comprender que no existiría legitimación activa -*“adecuada representación”*- de parte de la accionante en estos obrados.

No obstante, se logra ahondar diciendo que, si bien en Argentina la legitimación procesal -*“adecuada representación”*- para deducir acciones colectivas tiene *“jerarquía constitucional”*, ello no obsta a que cada causa en concreto, en cuanto a legitimación activa -*“adecuada representación”*- refiera, deberá ser tamizada para poder definir si realmente existe dicha legitimación activa -*“adecuada representación”*-.

Volviendo al caso *“Halabi”*, la C.S.J.N. señaló que el art. 43 de la Constitución Nacional es operativo y que es una obligación de los tribunales de justicia hacerlo cumplir; ahora bien, en el mencionado leading case es el mismo tribunal el que limita la garantía al señalar que el cumplimiento de dicho canon constitucional citado debe tener lugar *“cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular”*, de suerte que -dice- para que proceda la acción colectiva *“es exigible que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia”*¹²; consecuentemente, de acuerdo con esta postura, los casos que involucran reclamos individualmente recuperables no calificarían para ser litigados colectivamente (porque no hay daño al derecho de acceso a la justicia, ya que el portador tiene interés suficiente para iniciar una acción individual por su cuenta); no obstante, a la hora de explicar este principio en la propia sentencia la mayoría del tribunal incorporó una excepción al sostener que, si bien como regla general el actor debe demostrar que el pleito individual no está *“completamente justificado”*, esta condición no aplica en casos donde hubiera predominio de *“asuntos relacionados con temas como el ambiente, la salud, los consumidores”*, o bien cuando el grupo afectado pueda ser considerado como un *“grupo desventajoso”* (grupos que *“tradicionalmente han sido postergados, o en su caso,*

11 Puccinelli, Oscar. Derechos de incidencia colectiva. Derechos y garantías constitucionales. Medida autosatisfactiva. Medidas cautelares. Legitimación activa. Habeas Corpus. Habeas Data. Cosa juzgada. Doctrina. Fecha: 12-09-2007. Cita: Mj-DOC-3247-AR/MjD3247

12 Considerando 13 de la opinión de la mayoría en *“Halabi”*



Poder Judicial

dèbilmente protegidos” -en palabra de la Corte-), indicando que la C.S.J.N. està preparada para admitir el litigio colectivo en Argentina sòlo en caso de potencial vulneraciòn de acceso en la justicia y en situaciones que involucran grupos desventajados¹³; **todo lo cual no ocurre en estos obrados** -la negrita nos pertenece-.

Precisamente, este problema ha sido caracterizado como la necesaria acreditaciòn de la “*superioridad*”¹⁴ de la “*vìa colectiva*” (tratàndose de “*intereses individuales homogèneos*”) frente a las “*posibles vÌas procedimentales individuales en el acceso a la justicia*”.

Esta postura la siguiò manteniendo el Dr. Lorenzetti en el considerando 10 de la causa “*Padec*”, sosteniendo en ambos casos que para la procedencia de las acciones colectivas por derechos individuales homogèneos se requiere -entre otros recaudos- la constataciòn de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, solo adicionàndose como excepciòn que existiera un fuerte interès estatal en la protecciòn de los derechos vulnerados, sea por su trascendencia social (materias como ambiente, consumo o salud) o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (grupos dèbilmente protegidos o tradicionalmente postergados), **lo cual no ocurre en este litigio**, tal como ya se anticipò.

Esta posiciòn del Màximo Tribunal Argentino, desde una mirada estrictamente procesal, se refleja en el año 2016 cuando previo a lo jurisprudenciado en el caso “*Cepis*” la propia Corte Nacional dictò la Acordada N^º: 12/2016 que aprobò el “*reglamento de actuaciòn en procesos colectivos*” donde en su punto II, apartado II, inc. c) exige precisar “*la afectaciòn del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado*”, amputàndole -inclusive- las excepciones. Asì hasta el dictado del caso “*Cepis*”¹⁵ se podìa vàlidamente dudar si las excepciones continuaban o no aplicàndose en la pràctica al momento de que los jueces analicen la admisibilidad de una demanda colectiva por derechos individuales homogèneos dada su omisiòn en el citado reglamento¹⁶. Sin embargo, dictado el caso enunciado, aùn cuando las excepciones fueron deliberadamente omitidas, cuando en los considerando del fallo se tratò el requisito de “*acceso a la justicia*” para limitar el alcance subjetivo de la sentencia a los usuarios residenciales¹⁷, se reconoce implícitamente que se trataba de un caso que

13 VERBIC, Acciones de clase para la tutela del consumidor en Argentina y Brasil. Anàlisis comparado y ejecuciòn de sentencias colectivas extranjeras, cit.

14 VARGAS, La legitimaciòn activa en los procesos colectivos. Precisiones y estado actual en Argentina, cit.

15 Reafirma la importancia y el riguroso cumplimiento de las reglas procesales para las acciones colectivas, incluyendo la inscripciòn en el Registro Pùblico y la definiciòn precisa del colectivo, como garantìa de seguridad jurìdica, tutela de derechos y eficiencia judicial.

16 Verbic, Francisco y Salgado Josè María. Un estàndar inconstitucional para el acceso colectivo a la justicia, en LL del 25-08-2016, cita online: AR/DOC/2628/2016.

17 Fallo “*Cepis*”,consids. 10, 11, 12 y 13 del voto de Lorenzetti

encuadraba indefectiblemente en ellas (excepción de vulnerabilidad), no habiendo cuestionado el carácter de consumidores de los “*usuarios no residenciales*” pero valiéndose de una supuesta “*heterogeneidad*” en la conformación de esa subclase, concluyéndose desde una mirada estrictamente procesal que la puerta de acceso al sistema de tutelaje colectivo se va cerrando desde la propia jurisprudencia de la Corte Suprema a través de la reglamentación mencionada.

Merece aclararse que, como enseña Giannini, esta exigencia resulta imprescindible que se encuentre presente en todas las variantes de acción colectiva; vale decir, tanto cuando se protegen derechos difusos, como individuales homogéneos¹⁸, lo que no ocurre en estos obrados, según se viene fundamentando.

Se es capaz de entender el cariz hasta aquí detallado con las probanzas del expediente: en fecha 03/03/2026 se ordenó por decreto que -previamente-, en virtud de las facultades otorgadas por el art. 21 del C.P.C.C.S.F., se oficiara a diferentes organismos con el fin de poder determinar el carril procesal a seguir, agregándose profusos cargos por contestación de aquellos oficios diligenciados vía actuarial, solo faltando el que corresponde al enviado a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, pudiéndose corroborar que no existen otras causas iniciadas como individuales en el resto del territorio de la Provincia -contestados a fs. 639/81, 756/912 del expediente digital-, más que las tres (3) conexas ut supra mencionadas y por las cuales se ha declarado al día de hoy la competencia de este juzgado vía conexidad; más Resoluciones (Nº: 203 del 09/10/2025 y Nº: 396 del 06/10/2025, pertenecientes al actual Ministerio Público de la Defensa y Ministerio Público de la Acusación, respectivamente) adjuntadas por oficio contestado por la propia actora -fs. 683/752 del expediente digital- de las que se deduce que la cantidad de agentes que pudieron o podrán traspasarse ascendería a un subtotal de 1.359, faltando los que corresponderían a las Defensorías Generales y Ministerio Pupilar dependientes del Procurador General que el mismo Sindicato de Judiciales oficiado manifiesta en su contestación a fs. 752 del expediente digital que “*se hace materialmente imposible pues la planta de personal del Poder Judicial y en particular de las Defensorías Civiles y Ministerio Pupilar, están bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia, por lo que este Sindicato no tiene acceso a dicha nómina de empleados*”. Más allá de no tener la cantidad respectiva a los últimos agentes referidos (por lo contestado por la actora y la falta de respuesta al oficio diligenciado a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe), de lo contestado por el propio Sindicato puede corroborarse que de los 1005 cargos del Ministerio Público de la Acusación fueron trasladados 825 agentes y de los 354 cargos del Ministerio Público de la Defensa fueron trasladados 295 agentes, o sea sobre un total de

18 Giannini, Leandro, J., "Legitimación en las acciones de clase", op. cit. ,pág. 916.



Poder Judicial

1359 cargos fueron trasladados 1120 agentes; de ellos son afiliados al Sindicato un número de 93 que hoy trabajan en el Ministerio Público de la Defensa y 165 pertenecientes al actual Ministerio Público de la Acusación, o sea, 258 agentes (23,03 % del total del personal enunciado) y de ellos 14 han iniciado los amparos en forma individual y personal, de los cuales 3 -Leonardo Lanese, Santiago Madile y Andrés Cachau- o están a la fecha trabajando en las Defensorías Generales y Ministerio Pupilar bajo la órbita de la Procuración General o no serían afiliados al Sindicato actor.

Frente a las actuaciones de autos, se està en condiciones de **afirmar** que **no hay vulneración del derecho de acceso a la justicia**, ya que -de hecho- hay 14 agentes que iniciaron sus propios amparos, con representación legal de los mismos profesionales del derecho que actúan en la presente causa, como también se puede **asegurar** que las **situaciones que involucran a los agentes que dice representar la actora no llevan a calificar al grupo como desventajoso**, **declarándose** que en este caso en estudio **no se puede considerar acreditada la superioridad de la vía colectiva frente a las posibles -y de hecho- vías procedimentales individuales en el acceso a la justicia** -la negrita nos pertenece-.

Véase que los propios apoderados legales o mandatarios que actúan con Poderes Especiales eligieron una estrategia jurídica dual iniciando tanto la acción de amparo colectiva -la presente causa- como varias acciones individuales -ya detalladas- a la vez, lo que nos lleva a deducir en forma indubitada que existe otro medio o vía judicial más idónea, cuales son las acciones individuales de cada agente que considere vulnerada alguna garantía de igualdad o derecho adquirido a través de cualquiera de las cláusulas constitucionales enunciadas; diciéndose de otra manera, tal fue justificado más arriba, es la misma actora que pone de manifiesto la inadmisibilidad de este amparo colectivo cuando reconoce la vía judicial individual para el ejercicio de los derechos, deduciéndose que entendió habilitada la garantía del acceso a la justicia para cada agente que así lo pretenda inclusive de 3 de los 14 que le otorgaron poderes especiales que no son informados como afiliados al Sindicato actor o, quizás lo sean pero trabajan en las Defensorías Generales y Ministerio Pupilar dependientes de la Procuración General sin que aún se haya efectivizado el traspaso, según los oficios debidamente diligenciados por secretaría y por ellos mismos contestados.

De lo aquí puesto de manifiesto en cuanto a constancias que obran en este juzgado -por ser competente en todas las causas enunciadas- se puede determinar la **inexistencia del carácter difuso y falta de homogeneidad en los derechos individuales para poder ser defendidos como de incidencia colectiva**.

Retornando a la adecuada representación que debió acreditar el Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Santa Fe como parte actora, habiéndose comprendido que no existe para esta causa un “*caràcter difuso*” y no encontrándose corroborada la “*homogeneidad de intereses individuales para la defensa de derechos de incidencia colectiva*”, dando por sentado que la accionante está inmersa en una clara falta de legitimación “*adecuada representación*” activa para estos obrados, corresponde reafirmar que no le asistió razón a la demandada cuando pretendió convalidar que la representación invocada carece de sustento por el no otorgamiento expreso de poderes de cada uno de los trabajadores que necesitaría el Sindicato, sino que se puede deducir que no están acreditados los presupuestos para que la acción aquí planteada sea entendida como defensa de derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos.

Es así que ha de hacerse lugar a la falta de legitimación activa denunciada como defensa por la Provincia accionada, entendida como falta de “*adecuada representación*”, con costas a la actora.

Con todo lo aquí expuesto en base a normas, doctrina y jurisprudencia, **SE FALLA**: 1) Rechazar la excepción de incompetencia incoada por la demandada, con costas a su cargo (art. 251, parte general, del C.P.C.C.S.F.); 2) Declarar inadmisibles la presente acción de amparo colectivo por corroborarse la falta de legitimación activa denunciada como defensa por la Provincia accionada, entendida en este fallo como falta de “*adecuada representación*”, según los precedentes considerando, con costas a la actora (art. 251, parte general, del C.P.C.C.S.F.); 3) Consecuentemente, decir que deviene abstracto el tratamiento de la pretensión de declaración de inconstitucionalidad peticionada; 4) Insértese y hágase saber. (Autos: “*SINDICATO de TRABAJADORES JUDICIALES de la PROVINCIA de SANTA FE c/ PROVINCIA de SANTA FE s/AMPARO*” (CUIJ 21-02998641-7)).

Elina G. Cerliani
Secretaria
Fdo. digitalmente

Fabián E. D. Bellizia
Juez
Fdo. digitalmente